



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
 Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*ce. Chigo*  
*21 SEP. 2021*  
*13:00 hrs*

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE N°. 101y 125  
 ASUNTO: DICTAMEN

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO  
 HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
 Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante Oficio número 328 de fecha 15 de diciembre de 2021, dirigido al Secretario de Servicios Parlamentarios, por la Diputada Arcelia López Hernández, con el cual presenta una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6816/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 101 del índice de la citada Comisión.

**TERCERO.** Mediante Oficio número NÚM./EZL/LXIV/031/2021 de fecha 26 de abril de 2021, dirigido a la Presidenta de la Diputación Permanente, por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, con el cual plantea una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.**  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

artículo 38, el artículo 43 y el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Por instrucción de los Diputados Integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./7699/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 38, el artículo 43 y el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 125 del índice de la citada Comisión.

**QUINTO.** Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la esta Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideramos oportuno aplicar a los expedientes número 101 y 125 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana; fundamentándose en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO. Estudio y Análisis.**

a) Respecto a la primera iniciativa en análisis, la Diputada Arcelia López Hernández manifiesta lo siguiente:

*Planteamiento del problema*

*Los procesos electorales en nuestra entidad federativa, deben dar certeza jurídica a cada uno de los ciudadanos del estado, por lo que es necesario que la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, regule todas las hipótesis normativas o bien los hechos se encuentren debidamente regulados por esta legislación, por lo que es necesario la actualización de nuestra legislación ya que los requisitos para acceder al puesto de consejeros*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

*presidente, electorales distrital y municipal, que la ley señala para poder acceder a estos nombramientos ya fue declarado inconstitucional, por nuestro máximo tribunal constitucional, por lo que una norma o fracción en el caso específico no puede seguir vigente e incluso aplicándose en detrimento de las personas que pretendan acceder a dicho cargo. Por lo que es necesaria la presente iniciativa.*

**SUSTENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE REQUISITOS DE CONSEJEROS  
PRESIDENTE, ELECTORALES Y DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

**SCJN ANALIZA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES DE QUINTANA ROO**

**SCJN ANALIZA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES DE QUINTANA ROO**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó las fracciones II, IV y V, del artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, donde se establecía que para ser concejal electoral, se requería tener residencia de dos años en la entidad federativa; no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación y no ser o haber sido dirigente de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación. Ello, al considerar que los Congresos locales se encuentran obligados a adoptar los límites y directrices impuestas por la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y esas disposiciones no atendían al referido parámetro de regularidad*

*constitucional.*

*Asimismo, la SCJN invalidó también las porciones normativas de los artículos 175, fracción XIV, 176, fracción IV y 179, fracciones I, inciso a) y II, incisos a), b) y d), donde se asignaban facultades de apoyo, organización o de ejecución de la capacitación electoral a los consejos distritales y municipales, así como a las vocalías de organización y de capacitación. Esto al considerar que esos órganos no son necesariamente los que deberán llevar a cabo la capacitación si ésta se delega por el Instituto Nacional Electoral, pues ello dependerá de la normatividad y acuerdo delegatorio. Por tanto, dichos preceptos, más que ser normas que dieran operatividad al instituto local en caso de delegación de la facultad en ese ámbito, eran normas que reglamentaban*

*sustantivamente la capacitación.*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

*Además, el Pleno invalidó las porciones normativas "denigren", "denigre", "ofensas", "difamación", "degraden" y "contenga expresiones denigrantes" de los artículos 51, fracción XVI; 103, fracciones III y XII; 116, fracciones IX y XVII; 395, fracción VIII; 396, fracción IV y 397, fracción XII, que limitaban la libertad de expresión, al prohibir manifestaciones ofensivas y denigrantes en la propaganda electoral, ya que, como ha establecido en diversos precedentes la SCJN, el artículo 41 de la Constitución General sólo protege a las personas frente a la propaganda electoral que las calumnie.*

a) De la segunda iniciativa en análisis, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas manifiesta lo siguiente:

#### *EXPOSICION DE MOTIVOS*

*La igualdad de los derechos en el Estado Mexicano durante la última década ha ido avanzando, partiendo de un nuevo paradigma de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La constitución mexicana desde su texto original de 1917 hasta la fecha ha expandido el derecho a la igualdad, más allá de su dimensión formal, para la incorporación de la igualdad entre mujeres y hombres, la de los pueblos indígenas y por supuesto la prohibición de la discriminación en agravio de la dignidad de las personas.*

*Resulta importante señalar que tanto la Constitución federal y las leyes secundarias han avanzado en el terreno de lo real, se requiere de mayores mecanismos que hagan efectivo el derecho de las personas para participar en condiciones de igualdad con cualquier otra, sin que una condición, le represente un límite o una restricción al ejercicio pleno de sus derechos.*

*De acuerdo con la autora Sandra Serrano, la igualdad puede definirse a través de tres facetas, como identidad, económica y política, que se traducen en tres distintas luchas: por el reconocimiento, la redistribución y la representación.*

*En la constitución federal, con la reforma de junio de 2011, se incorporó el principio de universalidad. Con este principio, la idea de la igualdad constitucional viene a dimensionarse nuevamente para permitir un entendimiento más comprensivo de los derechos humanos y del propio ejercicio del poder público.*

*La igualdad como reconocimiento, es aquella que busca la protección de las identidades de las personas; de tal forma que, en razón de sexo, edad, género, estado*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

*civil, pertenencia étnica o cualquier otra de las llamadas categorías sospechosas, una persona no se afectada en el ejercicio de sus derechos.*

*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha focalizado el desarrollo del derecho a la igualdad como un derecho de reconocimiento. Así encontramos documentos específicos que abordan la discriminación racial, contra las mujeres, las personas indígenas, contra las personas con discapacidad o personas de edad.*

*De esta manera, es posible identificar a la igualdad no sólo como un derecho sino también como un principio y como una obligación. Principio que tanto implica que todos los derechos deben ser entendidos a la luz de la igualdad, de tal forma que para que tenga un efecto útil, deber ser interpretados a partir de la persona a la que estén dirigidos y no en términos homogéneos o neutros.*

*Con base en esto, la iniciativa propone que en la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de acuerdo a sus facultades realice el Consejo General del organismo público local, ejerza una acción afirmativa que garantice que quien ocupe dicha Secretaría se alterne al género de quien la desempeña actualmente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como obligación que "Todas la autoridades, en la ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."*

*De esta manera se puede indicar que la acción afirmativa que se propone garantiza los principios constitucionales de universalidad y progresividad a favor de las mujeres en nuestra entidad, al otorgar el acceso a la designación directa de un cargo de los órganos autónomos en la entidad como lo es (sic) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

*Además de lo ya dicho en párrafos anteriores, sirva la propuesta como parte de la reivindicación de los derechos de las mujeres a quienes históricamente se les ha negado la participación en condiciones de igualdad con los hombres.*

*Esta acción afirmativa de ninguna manera debe ser considerada como discriminatoria, tal como lo establece la Convención para la eliminación de todas las formas de*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

**Comisión Permanente de Democracia y**  
**Participación Ciudadana.**  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

*discriminación contra las Mujeres (CEDAW), sino por el contrario, como una medida para alcanzar la igualdad sustantiva.*

*Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.*

*En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, debemos estar conscientes de que aún persisten obstáculos estructurales, socio-económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, y que enfrentar estos obstáculos requiere de esfuerzos articulados a todos los niveles.*

*En razón a lo anterior, se propone reformar la fracción V del artículo 38, el artículo 43 y el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; de la siguiente manera:*

<b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECOTRALES DEL ESTADO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>Artículo 38</p> <p>El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la IV.-...</p> <p>V.- Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus integrantes;</p> <p>VI.- a la LXVI.-...</p>	<p>Artículo 38</p> <p>El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la IV.-...</p> <p>V.- Designar <b>a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a propuesta de la Presidencia del Consejo General</b> por la mayoría de sus integrantes;</p> <p>VI.- a la LXVI.-...</p>
<p>Artículo 43</p> <p>1.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo</p>	<p>Artículo 43</p> <p>1.- <b>La Secretaria</b> Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19”

**Comisión Permanente de Democracia y**  
**Participación Ciudadana.**  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

- adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.
- 2.- El Secretario Ejecutivo y del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de la materia.
- 3.- El Secretario Ejecutivo durará en el cargo tres años con derecho a ser ratificado por un periodo adicional. Tomará protesta el día que determine el Consejo General.
- 4.- El Secretario Ejecutivo podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, por violación a los principios rectores de la función electoral que generen una grave afectación al Instituto Estatal.
- 5.- La Secretaria Ejecutiva, para el desarrollo de sus funciones, contara con las unidades y coordinaciones de carácter administrativo, técnico y jurídico que sean necesarias de acuerdo con la disponibilidad del Instituto.

Artículo 44

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- I.- a la XXXIX.-...

administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.

- 2.- **La Secretaria** Ejecutivo y del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de la materia.

3.- **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, será designada por las y los integrantes del Consejo General, durará en el cargo tres años con derecho a ratificación por un periodo adicional; la designación de ésta observará el principio de alternancia de género.** Tomará protesta el día que determine el Consejo General.

4.- **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser removida por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Consejo General, por violación a los principios rectores de la función electoral que generen una grave afectación al Instituto Estatal.**

5.- La Secretaria Ejecutiva, para el desarrollo de sus funciones, contará con las unidades y coordinaciones de carácter administrativo, técnico y jurídico que sean necesarias de acuerdo con la disponibilidad del Instituto.

Artículo 44

Son atribuciones de la Secretaria Ejecutiva las siguientes:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

I.- a la XXXIX.-...

(...)

**TERCERO:** A continuación analizaremos la procedencia o improcedencia de las iniciativas planteadas, por lo que procedemos al estudio de la normativa que le resulta aplicable.

Respecto a lo propuesto por la Diputada Arcelia López Hernández, es necesario analizar en qué consiste gozar de buena reputación, en este sentido la palabra "reputación" según el Diccionario de la Real Academia significa "*opinión o consideración en que se tiene a alguien o a algo*", es el "*prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo*". Por su parte, el Diccionario de términos éticos, al tratar la palabra reputación, remite esta al vocablo "honor", y este significa: "*Estimación respecto a la buena fama debida a toda persona por su intrínseca dignidad y excelencia*".

De lo anterior, se entiende que la "reputación" tiene que ver con la fama y el prestigio que a una persona le reconocen los demás por las acciones y comportamientos que ha demostrado a lo largo de su vida, la cual siendo honrada y decente es reconocida como tal.

Se entiende como algo subjetivo que puede ser que haya personas que lo consideren buena persona y que otros en su raciocinio personal consideren que no goza de buena reputación.

Ahora bien, al exigirse como requisito gozar con buena reputación para ser consejero e integrar un consejo municipal o distrital, dicho requisito resulta discriminatorio y contrario a lo establecido en el artículo 1 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

Desde luego que establecer el requisito de gozar de buena reputación se advierte como una categoría sospechosa que afecta el derecho de igualdad entre la personas y sobre todo que es contrario a lo que establece el artículo 1o de la Constitución.

Además, de que el último párrafo del citado artículo menciona que queda prohibido toda discriminación por **opiniones** y a eso se reduce el requisito de gozar de buena reputación, ya que la valoración de dicho requisito queda generalmente al libre albedrío de quienes califican el cumplimiento o no del mencionado requisito, lo que sin duda se convierte en una categoría sospechosa que se contrapone con el derecho de igualdad que gozan todas las personas.

En ese mismo sentido, lo exigido por la ley electoral para integrar los consejos electorales, en el sentido de gozar de buena reputación, se contrapone y vulnera el derecho a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público, protegidos por los artículos 5º y 35, fracción VI, constitucionales, esto es así pues el texto constitucional refiere lo siguiente:

*Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

(...)

El primer párrafo del artículo 5o establece claramente que a nadie se le puede limitársele a trabajar siempre y cuando dicho trabajo sea lícito, además refiere que en caso de que dicho derecho se vea limitado, éste deberá ser mediante resolución judicial, lo que inexplicablemente no puede entenderse que gozar de buena reputación sea un requisito para integrar los consejos electorales, pues haciendo una revisión de los tipos penales establecidos en el Código Penal del Estado de Oaxaca, no existe el tipo penal que sancione establezca como pena la pérdida gozar de buena reputación, pues en la realidad ese categoría es más un proceder subjetivo de quienes analizan los perfiles de las personas que acuden a las convocatorias para integrar los consejos electorales y que en este caso es a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Luego entonces, seguir manteniendo el requisito de gozar de buena reputación resulta violatorio al derecho de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1o de la Carta Magna.

Asimismo, el artículo 35 Constitucional, en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

*Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

(...)

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

(...)

Como se puede advertir de la lectura de lo establecido en el artículo 35, es un derecho de las y los ciudadanos ser nombrado para cualquier empleo o comisión, atendiendo a lo establecido en la ley, desde luego que como ya se advirtió, el gozar de buena reputación no tiene un sustento jurídico, es más bien un raciocinio unilateral y subjetivo de quien o quienes deban deliberar respecto a la solicitud planeada, es aquí donde cobra relevancia lo planteado por la diputada proponente, si bien la proponente pide derogar la fracción, las y los integrantes de esta Comisión consideramos que procedente reformar la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y suprimir el texto referente a la exigencia de gozar de buena reputación a las personas que pretendan competir para integrar los consejos municipales o distritales.

Como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, la exigencia de dicho requisito vulnera el derecho de igualdad y de no discriminación establecidos en el artículo 1o de la Constitución, además de que se contrapone al derecho que tiene las personas de ejercer un trabajo, por lo que como ya se dijo en el párrafo inmediato anterior, lo correcto es reformar dicho numeral y suprimir el requisito de gozar de buena reputación.

**CUARTO.** Por lo que respecta a la iniciativa planteada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, propone el uso de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar a las mujeres, además que con ellos se busca la igualdad sustantiva de las mujeres frente a los hombres y así garantizar que más mujeres se encuentren ocupando más cargos públicos.

En el año 2019 se llevó a cabo la reforma constitucional en la que se estableció la paridad en el ejercicio de los cargos públicos, con dicha reforma se busca que en los tres poderes se encuentra mayor representación de las mujeres, así también se pretende que con dicha reforma se pretende que el Congreso Federal y los de las entidades federativas sean integrados de manera paritaria, es decir, con la reforma de 2019 se busca que más mujeres ocupen cargos de elección popular.

Así también, el congreso federal en el año 2020 realizó diversas reformas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se incluyó en la Ley General en Materia de Delitos Electorales el tipo penal de violencia política en



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**Comisión Permanente de Democracia y**  
**Participación Ciudadana.**  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

contra de las mujeres en razón de género, sin duda que fueron reformas que buscan establecer se respeten los derechos político-electorales de las mujeres, no sólo en la postulación del cargo sino en el ejercicio del mismo.

Dicho esto, de igual manera, en el año 2020 y con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021, el Congreso del Estado de Oaxaca, llevo a cabo la reforma político-electoral, en la que se modificó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Dichas reformas se realizaron con la finalidad de sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de incluir lenguaje incluyente en las leyes electorales y con ello visibilizar a las mujeres en el ámbito político-electoral.

El Congreso local aprobó reformas que sin duda atacan de fondo el problema de la violencia política contra las mujeres por razón de género, y que se estableció que el candidato que resulte ganador y se le demuestre que cometió violencia política contra una de las candidatas, le será anulada la elección, es de resalta que dicha reforma es una medida ejemplar para tratar de inhibir las conductas misóginas que buscan limitar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Sin duda que lo propuesto por la Diputada es de relevancia y por supuesto que su finalidad es visibilizar a las mujeres, así también buscar que más mujeres ocupen espacios públicos y de decisión.

Por otra parte, respecto a la propuesta de que la secretaria ejecutiva del consejo general del Instituto Estatal Electoral sea designada observando la alternancia de género, es preciso mencionar lo que al respecto a resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 273/2020 y, en lo que interesa refiere menciona lo siguiente:

*"...80. En estas condiciones, este Tribunal Pleno considera infundado el argumento planteado por el partido accionante en contra de las normas impugnadas.*

*81. Como ha quedado establecido, corresponde al Consejo General la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva así como de las direcciones y las unidades técnicas del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.*

*82. Ahora bien, el precepto que otorga dicha facultad no puede ser leído de manera aislada, pues debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 1, 120, 128, 129 y 137*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

*fracción XLI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo(87), los cuales establecen la obligación del Consejo General, en todas sus actividades, de regirse y guiarse por el principio de paridad de género, lo que, desde luego, incluye sus atribuciones ejecutivas para nombrar, ratificar o remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como a los titulares de las direcciones y unidades técnicas del organismo público local.*

*83. El establecer que la paridad de género es un principio que rige el actuar del Consejo General, trae como consecuencia el deber de garantizar con sus actos una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, no sólo en lo inherente al ejercicio de la función electoral propiamente dicha, sino también en relación con sus atribuciones orgánicas, ejecutivas y operativas.*

*84. De esta manera, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en todo caso, corresponde al Consejo General, como órgano de dirección superior del organismo público local y no al legislador local establecer las acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de mujeres al cargo de la Secretaría Ejecutiva, así como a las titularidades de las direcciones y unidades técnicas del organismo público local; de ahí que se estime infundada la supuesta omisión legislativa.*

*85. No pasa inadvertida para esta Suprema Corte la reforma constitucional en materia de paridad de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, que, entre otros, reformó el artículo 41 en los términos siguientes:*

*Artículo 41. (...)*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio...*

*86. Al respecto, el artículo cuarto transitorio(88) de la citada reforma constitucional dispuso que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.*

*87. En este sentido, es necesario destacar que la de paridad entre géneros constituye un mandato expreso a los Congresos locales para que, en ejercicio de su libertad configuradora, determinen las formas y modalidades que estimen más convenientes para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las Secretarías de Estado y de los integrantes de los organismos autónomos locales; sin embargo, de ello no se desprende una competencia de ejercicio obligatorio para prever las reglas que garanticen tal principio por lo que hace a la designación de titulares de la Secretaría Ejecutiva y los órganos ejecutivos y técnicos de un organismo*



*público local electoral, pues no se trata de los organismos a que hace referencia el texto fundamental.*

*88. Lo anterior se corrobora con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en cuestión, en cuya exposición de motivos se advierte:*

*"La presente iniciativa de reforma tiene como propósito proteger y garantizar que el principio de igualdad sustantiva se traduzca, en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobierno, poniendo atención, como ya antes se advirtió, a la interseccionalidad, de tal suerte que ninguna mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.*

*Así, con sustento en los anteriores motivos, se establece lo siguiente:*

*1. En el poder ejecutivo, deberá garantizarse una integración paritaria del Gabinete presidencial, tanto legal como ampliado; (...)*

*6. Lo anterior, deberá reproducirse en sus respectivos ámbitos y según proceda, en cada una de las 32 entidades federativas, tanto a nivel estatal como municipal.*

*7. En idénticos términos será la integración de los máximos órganos de dirección de los organismos públicos autónomos, tales como el Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otros."*

*89. Como se destacó anteriormente, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el trece de abril de dos mil veinte fueron reformadas diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido reformado es el siguiente:*

*Artículo 99. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.*

*En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género...*

*90. No obstante, esta adición debe leerse en el contexto y de acuerdo con los fines de la reforma en que se originó.*



91. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, que conoció de las reformas referidas, se advierte que la iniciativa presentada a efecto de reformar el citado artículo 99 se realizó con el objeto de establecer el principio de paridad de género en la conformación de los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales (89).

92. Así, al estudiar la viabilidad jurídica de las reformas, las Comisiones consideraron procedente la adición, indicando que:

"(...) el tema objeto de las iniciativas de análisis es otorgarle fundamento a la violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya consecuencia implica la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, [en la] que adicionalmente se incorpora el principio de paridad de género en la conformación, entre otros, de los órganos electorales y jurisdiccionales federales, propuesta que es coincidente con el contenido y alcances de la reforma constitucional del pasado 6 de junio de 2019, con la que se modificaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 en materia de paridad de género, ya que las reformas propuestas y sujetas a dictamen vienen a pormenorizar en los ordenamientos referidos el principio que ahora encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la vez cumple con la obligación contenida en el artículo transitorio segundo de la referida reforma constitucional en el sentido de que el Congreso de la Unión debe, en el plazo de un año, contado a partir de la entrega en vigor de la citada reforma (7 de junio de 2019), en el sentido de realizar las adecuaciones normativas necesarias a efectos de observar el principio de paridad de género...".

93. Como se aprecia, la adición al artículo 99 de la LGIPE fue parte de un conjunto de reformas realizadas a distintos ordenamientos normativos con el objeto de proteger los derechos de participación de la mujer en condiciones paritarias y sin violencia política de género, considerando, de manera adicional, incorporar el principio de paridad de género en la conformación de los órganos electorales locales, a efecto de garantizar la designación de consejeras electorales.

94. De ahí que la adición del segundo párrafo del artículo 99 de la LGIPE no pueda ser entendida en el sentido de que constituye una orden expresa dirigida a los congresos estatales para que regulen el establecimiento de acciones afirmativas legislativas para el acceso de mujeres al cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva o de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo. Y es que, se insiste, el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como finalidad maximizar el acceso de las mujeres a integrar los consejos generales de los organismos públicos electorales locales.

95. Además, cabe destacar que, en caso de interpretar que la Secretaría Ejecutiva es parte integrante del Consejo General, podría tener el efecto contrario al pretendido con la reforma constitucional, pues al sumar a la Secretaría Ejecutiva con las consejerías, se ocasionaría una



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

*distorsión capaz de disminuir el número de consejerías para mujeres. Y, además, abriría las puertas a que se pudiera entender, de forma indebida, que en vez de designar a una mujer para el cargo de Consejera Electoral, se le pudiera designar como Secretaria Ejecutiva y, así, pretender cumplir con el mandato de paridad.*

De lo anterior, la misma Suprema Corte ha emitido en sus resoluciones criterios en los que establece que equiparar una secretaría ejecutiva con la figura de consejera del Consejo General, podría poner en riesgo y afectar de forma directa a las mujeres pues podría generar cierta distorsión y en su caso la disminución de una mujer en los espacios como consejeras, además que, como lo dice y reconoce la Corte, el hecho de que se le dé la facultad al vocal ejecutivo de poder proponer al Pleno del Consejo General el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, es con la finalidad de salvaguardar la autonomía de los de los Organismos Públicos Autónomos.

Dicho lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos procedente la reforma planteada por la Diputada proponente, con excepción de lo planteado en establecer la alternancia de género en la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

**QUINTO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emitimos el presente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente** las iniciativas presentadas por la Diputada Arcelia López Hernández y la Diputada Elisa Zepeda Lagunas dentro de los **expediente 101 y 125 del índice de esta Comisión**, por el que se reforma la fracción V del artículo 38; el artículo 43; el primer párrafo del artículo 44 y la fracción VIII del artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando TERCERO y CUARTO del presente dictamen.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**Comisión Permanente de Democracia y**  
**Participación Ciudadana.**  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

**DECRETO:**

**ÚNICO:** Se reforma la fracción V del artículo 38; el artículo 43; el primer párrafo del artículo 44 y la fracción VIII del artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la IV (...)

V.- **Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a propuesta de la Presidencia del Consejo General** por la mayoría de sus integrantes;

VI.- a la LXVI (...)

Artículo 43

1.- **La Secretaria o Secretario** Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.

2.- **La Secretaria o Secretario** Ejecutivo y del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de la materia.

3.- **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, será designada por las y los integrantes del Consejo General**, durará en el cargo tres años con derecho a **ratificación** por un periodo adicional. Tomará protesta el día que determine el Consejo General.

4.- **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** podrá ser **removida** por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Consejo General, por violación a los principios rectores de la función electoral que generen una grave afectación al Instituto Estatal.

5.- La Secretaria Ejecutiva, para el desarrollo de sus funciones, contará con las unidades y coordinaciones de carácter administrativo, técnico y jurídico que sean necesarias de acuerdo con la disponibilidad del Instituto.

Artículo 44

Son atribuciones de la **Secretaría Ejecutiva** las siguientes:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**Comisión Permanente de Democracia y**  
**Participación Ciudadana.**  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

I.- a la XXXIX (...)

Artículo 54

1.-La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a la VII (...)

VIII.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. (...)

3. (...)

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de septiembre de 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**MARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**  
**PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**INTEGRANTE**

**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LOS EXP. 101 Y 125 EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**